



CIRCULAR OBLIGATORIA

CO TC-45.01/24

QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS
MARCAS DE NACIONALIDAD, MATRÍCULA Y PLACA
DE IDENTIFICACIÓN PARA LAS AERONAVES
CIVILES MEXICANAS.

30 DE ENERO DE 2024

INDICE

1. OBJETIVO. 3

2. FUNDAMENTO LEGAL. 3

3. APLICABILIDAD. 3

4. DEFINICIONES. 4

5. ANTECEDENTES. 6

6. DESCRIPCIÓN. 7

 6.1. Disposiciones Generales. 7

 6.2. Clasificación General de las Aeronaves. 7

 6.3. De las Marcas de Nacionalidad, Marcas Comunes y de Matrícula de Aeronaves Civiles Mexicanas. 8

 6.4. De la colocación de las marcas de nacionalidad y la de matrícula, así como de la marca común. 11

 6.5. Tipo de los caracteres empleados para las marcas de nacionalidad, las marcas comunes y las de matrícula 12

 6.6. Dimensiones de las Marcas de Nacionalidad, de las Marcas Comunes y de las de Matrícula. 13

 6.7. Características de la Placa de identificación de las aeronaves civiles mexicanas. 13

7. VIGILANCIA. 14

8. SANCIONES. 14

9. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS, LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN. 14

10. BIBLIOGRAFÍA. 15

11. VIGENCIA. 15

APÉNDICE "A" FORMATO CERTIFICADO DE MATRÍCULA 16

APÉNDICE "B" FORMATO CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. 18

CIRCULAR OBLIGATORIA**QUE ESTABLECE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD, MATRÍCULA Y PLACA DE IDENTIFICACIÓN PARA LAS AERONAVES CIVILES MEXICANAS.****1. OBJETIVO.**

La presente Circular Obligatoria (CO) tiene como objetivo establecer las características de las marcas comunes, de nacionalidad y de matrícula, así como del certificado de matrícula, de desmatriculación o cancelación y de la placa de identificación para las aeronaves mexicanas, civiles y de Estado, distintas a las militares, lo que permitirá identificar a las aeronaves de propiedad o de legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte particular sin fines de lucro, fijando además las condiciones generales de exhibición, colocación de dichas marcas y de la bandera nacional.

2. FUNDAMENTO LEGAL.

Con fundamento en los artículos 1o, 17, 26 y 36 fracciones I, IV, V y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones XV y XVIII, 4, 5, 6 Bis fracciones III, VI incisos a) y b), VII y XIV, 44, 45, 46, 84, 84 Ter, 86 fracción I, inciso a) y b), 86 Bis y 89 de la Ley de Aviación Civil; 98, 99, 100 y 100 Bis del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 1, 3, apartado C, fracción I, 10, fracción XXXVII y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; 2, 3 fracciones III, IV, XII y XLVI del Decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Agencia Federal de Aviación Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2019, así como su Decreto de reforma publicado en el mismo medio de difusión oficial el 12 de septiembre de 2023, y de conformidad con la circular de Asesoramiento CA DET-01/22 R1 Que establece los lineamientos para la elaboración y publicación de disposiciones Técnico Administrativas a cargo de la Agencia Federal de Aviación Civil, se emite la presente Circular Obligatoria.

3. APLICABILIDAD.

La presente Circular Obligatoria aplica a los concesionarios, permisionarios, asignatarios y en general todo aquel operador de aeronaves mexicanas, civiles y de Estado distintas a las militares, que posean una convalidación de un Certificado de Tipo, les haya sido emitido una aprobación de tipo o se les haya otorgado un permiso o autorización para operar por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Estas disposiciones no son aplicables en los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos ni a los globos libres no tripulados que no lleven carga útil.

4. DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones:

- 1) **Aerodino:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.
- 2) **Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las de esta contra la superficie de la tierra.
- 3) **Aeronave mexicana:** Las registradas en México que se clasifican en civiles y de Estado.

3.1. Aeronave civil:

- a) De servicio público: Aeronave empleada para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional;
- b) Privadas: Aeronaves utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección,
- c) Agrícola: las empleadas exclusivamente para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, con el fin de realizar el control de plagas y enfermedades del sector agrícola.

3.2. Aeronave de Estado:

- a) Aeronave propiedad o para uso de la Federación distinta de las militares; la de los Gobiernos Estatales y Municipales, y la de las Entidades Paraestatales,
- b) Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

- 4) **Aeronave no tripulada:** Aeronave destinada a volar sin piloto a bordo.

Las aeronaves no tripuladas se clasifican como:

- a) Aeromodelos;
- b) Aeronaves Autónomas;
- c) Globos libres no tripulados;
- d) Sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS);
- e) Aeronaves no tripuladas que por su desarrollo tecnológico no se encuentran en las anteriores.

- 5) **Aeróstato:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

- 6) **Agencia Federal de Aviación Civil:** Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa y administrativa, Autoridad de Aviación Civil del Estado mexicano.

- 7) **Autoridad de Aviación Civil: La Agencia Federal de Aviación Civil.**

- 8) **Autoridad de Aviación Civil Extranjera:** Autoridad rectora, en materia aeronáutica, de un permisionario u operador aéreo extranjero.

- 9) **Autoridad de registro de marca común:** La autoridad que mantiene el registro no nacional o, cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación.

10) Avión o aeroplano: Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

11) Certificado de Tipo: Documento expedido por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de diseño, para definir el diseño de un tipo de aeronave, estación de pilotaje a distancia, motor o hélice y certificar que dicho diseño satisface los requisitos pertinentes de aeronavegabilidad del Estado de diseño.

12) Dirigible: Aeróstato propulsado por motor.

13) Estado de diseño: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

14) Estado del explotador: Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

15) Estado de fabricación: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del ensamble, armado o montaje final de una aeronave, motor o hélice.

16) Estado de matrícula o de registro: El Estado en cuyo registro está inscrita una aeronave.

17) Estado de origen: El Estado de procedencia de la aeronave que ingresa al Territorio Nacional para ser matriculada en México.

18) Explotador: En el ámbito internacional se refiere a toda persona, organismo o empresa que se dedica, o pretende dedicarse, a la explotación de aeronaves. A nivel nacional se refiere a los concesionarios, permisionarios, asignatarios y en general todo aquel que se dedican o pretenden dedicarse a la explotación de aeronaves.

19) Giroavión: Aerodino propulsado por motor, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

20) Giroplano (autogiro): Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

21) Globo (tripulado): Aeróstato no propulsado por motor.

21) Globo libre no tripulado: Aeróstato sin tripulación propulsado por medios no mecánicos, en vuelo libre.

a) Pesados: globo libre no tripulado que lleva una carga útil que:

1 Tiene una masa combinada de 6 kg o más.

2 Tiene un bulto de 3 kg o más.

3 Tiene un bulto de 2 kg o más o una densidad de 13 g/cm^2 .

b) Medianos: globo libre no tripulado que lleva una carga útil de uno o más bultos de una carga combinada de 4 kg o más, pero inferior a 6 kg.

c) Ligeros: globo libre no tripulado que lleva una carga útil de uno o más bultos de una carga combinada de menos de 4 kg.

22) Helicóptero: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

23) Marca común: Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional a la Autoridad de registro de marca común, cuando ésta registra aeronaves de un organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional.

24) Material incombustible: Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

25) Organismo internacional de explotación: Organismo del tipo previsto en el Artículo 77 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

26) Ornitóptero: Aerodino que principalmente se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

27) Planeador. Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

5. ANTECEDENTES.

El concepto de nacionalidad de las aeronaves se deriva del derecho marítimo en el que se utiliza la bandera nacional para indicar el país de matrícula de un barco, los principios de la nacionalidad de las aeronaves y su registro se incorporaron en primer momento en el Convenio de París firmado en 1919, relativo a la regulación de la navegación aérea.

Hoy en día, los principios de la nacionalidad de las aeronaves se reflejan en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944. De conformidad con el Convenio de Chicago, las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en el que están matriculadas.

El registro de aeronaves es un elemento importante de un sistema estatal de vigilancia de la seguridad operacional ya que permite al Estado ejercer la vigilancia continua de las mismas. Es importante señalar que el proceso de registro de aeronaves sigue siendo distinto de los procesos de aeronavegabilidad, aunque pueden estar estrechamente relacionados.

Toda aeronave que participe en operaciones internacionales debe llevar las marcas de nacionalidad y matrícula correspondientes para permitir su identificación y llevar a bordo su certificado de matrícula.

El Anexo 7 del Convenio contiene las obligaciones que debe cumplir el Estado de Matrícula respecto la exhibición de marcas de nacionalidad y de matrícula, así como de la marca común de las aeronaves civiles inscritas en el Estado de Matrícula.

Es así que, en cumplimiento al artículo 37 "Adopción de normas y procedimientos internacionales" del Convenio de Chicago, el Gobierno Mexicano tiene a bien expedir la presente Disposición Técnica con los lineamientos y estándares base que debe vigilar respecto de la colocación de marcas de nacionalidad y de matrícula o de marca común de las aeronaves civiles mexicanas, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus Leyes, Reglamentos y Disposiciones Técnico Administrativas, que faciliten y mejoren la seguridad aérea.

6. DESCRIPCIÓN.

6.1. Disposiciones Generales.

6.1.1 Todo propietario o poseedor de una aeronave mexicana, civil o de Estado, distinta a las militares, deberá exhibir en la misma, en forma clara, visible y permanente las marcas de nacionalidad y matrícula que le hayan sido asignadas por la Autoridad de Aviación Civil, así como una placa de identificación.

6.1.2 Las marcas de nacionalidad y la de matrícula, así como la marca común deberán ser colocadas en total acuerdo a los lineamientos fijados en la presente Circular Obligatoria, la cual regula aspectos tales como color, medidas, ornamentos y otros.

6.1.3 La marca de nacionalidad y la de matrícula constará de un grupo de caracteres, letras, números o una combinación de ambos, y será la asignada por el Estado de matrícula o la Autoridad de registro de marca común, tal como se establece en la presente Circular Obligatoria.

6.1.4 La marca de matrícula consistirá en letras, en la cual no deben usarse combinaciones que puedan confundirse con los grupos de cinco letras usados en la segunda parte del Código Internacional de señales, con las combinaciones de tres letras que, comenzando con Q, se usan en el Código Q, ni con la señal de auxilio SOS, u otras señales de urgencia similares, tales como XXX, PAN, TTT.

6.1.5 La Agencia Federal de Aviación Civil notificará a la Organización de Aviación Civil Internacional, las marcas de nacionalidad seleccionadas para la identificación de aeronaves civiles en México.

6.1.6 La Organización de Aviación Civil Internacional seleccionará la marca de nacionalidad y común de la serie de símbolos incluidos en los distintivos de llamada por radio atribuidos a la Organización de Aviación Civil Internacional por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

6.2. Clasificación General de las Aeronaves.

6.2.1 Aeróstatos (tripulados).

- I. No propulsado por motor:
 - a) Globo libre:
 - Globo libre, esférico.
 - Globo libre, no esférico.
 - b) Globo cautivo:
 - Globo cautivo esférico.
 - Globo cautivo no esférico.
- II. Propulsado por motor:
 - a) Dirigible:
 - Dirigible rígido.
 - Dirigible semirígido.
 - Dirigible no rígido.

6.2.2 Aerodinos.

- I. Planeador, terrestre o acuático.

- II. Avión.
- III. Ornitóptero terrestre, acuático o anfibio.
- IV. Autogiro.
- V. Helicóptero.

6.2.3 Sistema de Aeronave pilotada a distancia (RPAS) con un peso máximo de despegue mayor a 25 kg.

- I. Avión.
- II. Helicóptero.
- III. Multicóptero.
- IV. Planeador.
- V. Dirigible.
- VI. Giroavión.
- VII. Aeronave de despegue vertical.
- VIII. Globo libre.

6.3. De las Marcas de Nacionalidad, Marcas Comunes y de Matrícula de Aeronaves Civiles Mexicanas.

La Agencia Federal de Aviación Civil tiene la obligación de mantener al día un registro en el que aparezcan, con respecto a cada una de las aeronaves matriculadas en México, los detalles contenidos en el certificado de matrícula.

El registro de globos libres no tripulados deberá contener la fecha, hora y lugar de lanzamiento, el tipo de globo y el nombre del explotador.

A efecto de llevar a cabo la matriculación de las aeronaves civiles mexicanas, los concesionarios, permisionarios, asignatarios y en general todo tipo de operador, deberán de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano a través de los medios oficiales autorizados por la Ventanilla Única de Servicio y tomar en consideración lo siguiente:

6.3.1 Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera y cumpliendo los requisitos establecidos en Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano.

6.3.2 No se llevará a cabo ninguna asignación de marcas de nacionalidad y matrícula, sí la Autoridad de Aviación Civil no recibe de su similar extranjera la notificación de cancelación de matrícula en aquel Estado. En caso de aeronaves ultraligeras, LSA y experimentales armadas desde un kit dentro del Territorio Nacional no será necesaria la notificación de no registro del Estado de origen.

6.3.3 Las aeronaves que soliciten la asignación de las marcas de nacionalidad y de matrícula provisional en términos de las fracciones V y VI del numeral **6.3.10** de la presente circular obligatoria deberán presentar ante el Registro Aeronáutico Mexicano la autorización de vuelos de prueba emitido por la Dirección de Ingeniería, Normas y Certificación de la Agencia Federal de Aviación Civil.

6.3.4 Ninguna aeronave puede tener simultáneamente más de una matrícula o diferentes marcas de nacionalidad o de marca común.

6.3.5 La Dirección del Registro Aeronáutico Mexicano emitirá la notificación

correspondiente respecto de las aeronaves de un tipo particular para el cual no es Estado de Diseño, informando a las autoridades responsables del mantenimiento de aeronavegabilidad del Estado de Diseño que ha quedado registrada en México por primera vez.

6.3.6 Los sistemas de aeronave pilotadas a distancia que se clasifiquen de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano, con un peso máximo de despegue superior a 25 kilogramos, para realizar operaciones deben contar con marcas de nacionalidad y de matrícula.

6.3.7 La marca de nacionalidad de los Estados Unidos Mexicanos está compuesta por dos letras, y debe ir seguida por la marca de matrícula, la cual se compone de tres letras, encontrándose ambas marcas separadas por un guion.

6.3.8 Las marcas de nacionalidad para las aeronaves mexicanas, civiles y del Estado, distintas a las militares, serán las detalladas a continuación:

- I. **XA**, para las aeronaves de servicio al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional.
- II. **XB**, para las aeronaves privadas, utilizadas para usos comerciales diferentes al servicio al público o para el transporte particular sin fines de lucro, y aquellas cuyo fin expreso sea la experimentación, acrobacia, exhibición y las que por su naturaleza sean de colección, esta categoría también contempla las aeronaves agrícolas que son las empleadas exclusivamente para la fumigación de campos y cultivos del sector primario, con el fin de realizar el control de plagas y enfermedades del sector agrícola.
- III. **XC**, para las aeronaves propiedad o uso de la Federación distintas a las militares; las de los Gobiernos Estatales y Municipales, y las de Entidades Paraestatales.

6.3.9 Las marcas de nacionalidad y la de matrícula, así como la marca común sólo podrán ser colocadas de una forma que sean fácilmente removibles si la aeronave está utilizando marcas provisionales.

6.3.10 La Autoridad de Aviación Civil puede otorgar marcas de nacionalidad y matrícula provisionales en términos de lo señalado en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil, el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano y en los siguientes casos:

- I. Para pintarlas en una aeronave con el propósito de contratar la póliza de seguro.
- II. Para el traslado e internación de la aeronave a territorio nacional con el propósito de matricularse de manera definitiva en los Estados Unidos Mexicanos o para el traslado de la aeronave fuera del territorio nacional.
- III. Para mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad cuando no cuente con matrícula definitiva por única ocasión, salvo causa justificada, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Para conservación y mantenimiento de la aeronave, bajo resguardo de autoridad competente.
- V. Para la certificación de tipo o para la emisión del certificado de aprobación tipo de la aeronave, y
- VI. Para la realización de vuelos de prueba en aeronaves recién fabricadas.

6.3.11 El Certificado de Matrícula y de Cancelación de Matrícula que expida la Autoridad de Aviación Civil deberá redactarse en idioma español con su traducción al inglés y contener, entre otros, los siguientes datos:

- I. El lugar, fecha de expedición o, en su caso, el de cancelación y el número del Certificado.
- II. Las marcas de nacionalidad y matrícula.
- III. La marca y modelo de la aeronave.
- IV. El nombre del fabricante de la aeronave.

- V. El número de serie de la aeronave.
- VI. En su caso, el nombre y domicilio de la persona propietaria, así como los datos del título de propiedad.
- VII. En su caso, el nombre y domicilio de la persona poseedora, así como los datos del título de posesión.
- VIII. En su caso, el nombre y domicilio de la persona acreedora, así como la hipoteca o tipo de gravamen y fecha del mismo.
- IX. La base de operaciones de la aeronave.
- X. El servicio a que se destina, y
- XI. Los respectivos a su inscripción en el Registro Aeronáutico Mexicano, en los términos de su Reglamento correspondiente.

6.3.12 El certificado de matrícula y de cancelación será una copia exacta al formato establecido en el Anexo 7 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y contendrá la información señalada en el Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Ver **Apéndice "A"** Certificado de Matrícula y **Apéndice "B"** Certificado de Cancelación de Matrícula de esta Circular.

- I. El Certificado de matrícula debe tramitarse ante la ventanilla única de servicios de la Agencia Federal de Aviación Civil, una vez emitido el oficio de asignación de marcas de nacionalidad y de matrícula definitiva por la Dirección del Registro Aeronáutico Mexicano.
- II. Para la obtención del certificado de matrícula, los concesionarios, permisionarios, asignatarios y en general todos los operadores de aeronaves mexicanas, civiles y de Estado distintas a las militares deberán cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano.
- III. Para modificar las inscripciones realizadas en las aeronaves civiles mexicanas inscritas, se deberá presentar además de los requisitos señalados en el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano, el certificado de matrícula original o en su caso el acta de robo o extravío emitido por Ministerio Público Federal.
- IV. El Certificado de matrícula original o copia certificada del mismo deberá mantenerse a bordo de la aeronave en buenas condiciones, cuando presente alteraciones, anotaciones, raspaduras o enmendaduras perderá su validez como documento oficial, en cuyo caso deberán tramitar su reposición y dar cumplimiento a lo señalado en el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano.
- V. El certificado de matrícula prevalecerá válido hasta en tanto se realicen nuevas inscripciones, modificaciones o cancelaciones a los registros de la aeronave, por lo que, en caso de realizar algún movimiento en las inscripciones, el operador de la aeronave deberá tramitar un nuevo documento.
- VI. Cuando se da de baja una aeronave en el Parque Aeronáutico Mexicano en términos de lo señalado en el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano, se emitirá el certificado de cancelación de las marcas de nacionalidad y matrícula.
- VII. Una vez que se determine que la solicitud y los documentos presentados cumplen con los requisitos señalados en el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano, la Dirección del Registro Aeronáutico Mexicano asignará las marcas de nacionalidad y matrícula o realizará los cambios, modificaciones o cancelaciones a su registro y en ese acto actualizará la información en el Sistema Institucional.

6.3.13 Todas las aeronaves civiles de concesionarios, permisionarios, asignatarios y en general cualquier operador aéreo mexicano, deben ostentar la Bandera Nacional.

- I. La Bandera Nacional que se colocará en las aeronaves debe tener las características señaladas en la Ley sobre Escudo, Bandera y el Himno Nacionales.
- II. La posición de la Bandera Nacional será, preferentemente, en la parte delantera del fuselaje, para el caso de aviones y planeadores, ya sea en la parte inferior de la cabina de pilotos o en

la parte superior de la misma, de tal manera que sea visible desde un plano horizontal, tomando como asta bandera la nariz de la aeronave, y las medidas de la Bandera Nacional guardará proporción en relación con el área a ser empleada.

- III. Cuando no sea posible o no se desee ubicar la Bandera Nacional en la parte delantera del fuselaje, ésta podrá ser ubicada en el plano vertical del empenaje del avión, tomando la misma configuración respecto al asta bandera y sus medidas guardarán proporción en relación con la superficie del plano vertical.
- IV. La posición de la Bandera Nacional debe ser, para el cuerpo básico en el caso de helicópteros, en una posición tal que permita ser visible desde un plano horizontal, ya sea que se ubique junto a la matrícula, en el cuerpo básico, en el plano vertical, si forma parte del mismo o a los costados de las cubiertas de motor o motores, teniendo como asta bandera la nariz del cuerpo básico.
- V. La Bandera Nacional, para el caso de aerostatos, debe estar ubicada de lado izquierdo de las marcas de nacionalidad y la de matrícula, así como la marca común, mismas que deben ser colocadas conforme a lo establecido en el numeral 6.4.1.1. de la presente circular obligatoria. Las medidas deben ser proporcionales, en relación con el tamaño de las marcas de nacionalidad y la de matrícula, así como la marca común.
- VI. Para otro tipo de aeronaves, la Bandera Nacional debe ubicarse en un plano vertical que le permita ser visible desde un plano horizontal.
- VII. De conformidad con lo descrito en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, el Escudo Nacional que está ubicado en el color blanco, el águila debe tener dirigida la vista hacia el color verde.
- VIII. La bandera nacional debe ser pintada de manera permanente con las pinturas y solventes aprobados o fijada; lo anterior conforme lo establezca el fabricante de la aeronave.

Asimismo:

- (a) No debe tener ornamentaciones.
- (b) Debe contrastar en color con el fondo sobre el cual es exhibida.
- (c) Debe ser legible.

6.3.14 Las marcas de nacionalidad o la marca común y la de matrícula deben ser colocadas en un lugar visible, teniendo en cuenta las características físicas de la aeronave y los lineamientos establecidos en el numeral **6.4.** de la presente Circular Obligatoria, adicionalmente, deberán ser mantenidas limpias y visibles en todo momento.

6.3.15 Ninguna persona deberá colocar sobre ninguna aeronave registrada en los Estados Unidos Mexicanos, alguna marca o símbolo que modifique, confunda o cambie el significado de la marca de nacionalidad y matrícula. Adicionalmente deberá respetar los lineamientos indicados a continuación:

6.4. De la colocación de las marcas de nacionalidad y la de matrícula, así como de la marca común.

La marca de nacionalidad o la marca común y la de matrícula se pintarán sobre la aeronave o se fijarán a la misma de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar y de conformidad a lo establecido por el fabricante de la aeronave. Las marcas deben aparecer limpias y visibles en todo momento.

6.4.1 Aerostatos

- I. Dirigibles. Las marcas de todo dirigible deben colocarse en la envoltura o en los planos estabilizadores de conformidad a lo siguiente:
 - (a) En la envoltura: se deben orientar a lo largo, a uno y otro lado del dirigible, y también se deben colocar en la parte superior, sobre el eje de simetría.

- (b) En los estabilizadores horizontal y vertical: el estabilizador horizontal debe llevar las marcas en la cara superior del lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo, con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque. El estabilizador vertical debe llevar las marcas en ambas caras de la mitad inferior, de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.
- II. Globos esféricos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas deben aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y deben colocarse cerca del ecuador del globo.
 - III. Globos no esféricos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas deben aparecer en cada lado, y deben colocarse cerca de la máxima sección transversal del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.
 - IV. Aerostatos (que no sean globos libres no tripulados). Las marcas laterales deben ser visibles desde los lados y desde el suelo.
 - V. Globos libres no tripulados. Las marcas deben aparecer en la placa de identificación (véase el numeral 6.7.2).

6.4.2 Aerodino.

- I. Las marcas en aviones y planeadores deben aparecer:
 - a) en la superficie inferior de la semiala izquierda,
 - b) en la superficie superior de la semiala derecha, y
 - c) en ambos lados del fuselaje, o estructura equivalente, entre las superficies del ala y el estabilizador vertical o sobre las mitades superiores del estabilizador vertical.
- II. La parte superior de las letras debe dirigirse hacia el borde de ataque del ala y en forma equidistante de los bordes de salida y ataque.
- III. Las marcas en aeronaves de un solo estabilizador vertical de acuerdo con lo indicado en el inciso (a) del presente numeral, deben aparecer en ambos lados de dicho estabilizador.
- IV. Las marcas en aeronaves que posean más de un estabilizador vertical deben aparecer en los lados exteriores de los estabilizadores.
- V. Las marcas en un helicóptero deben aparecer en la parte inferior de la superficie del cuerpo básico o cabina, con la parte superior de las marcas hacia el frente del mismo; y en ambos lados del cuerpo básico o cabina, o en la cola en un sitio prominente que no sea obstruido durante el uso normal.
- VI. Las marcas en autogiros y helicópteros que posean un estabilizador vertical deben aparecer en ambos lados de dicha superficie.
- VII. Las marcas en autogiros y helicópteros que posean múltiples estabilizadores verticales, deben aparecer en la parte exterior de dichas superficies.
- VIII. Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en la apropiada subdivisión de este numeral, las marcas deben aparecer de tal manera que la aeronave pueda ser fácilmente identificada.

6.5. Tipo de los caracteres empleados para las marcas de nacionalidad, las marcas comunes y las de matrícula

6.5.1 Las letras deben ser mayúsculas, de tipo romano, sin adornos. Los números deben ser arábigos, sin adornos.

6.5.2 La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra I y el número 1) y la longitud de los guiones, deben ser dos tercios de la altura de los caracteres.

6.5.3 Los caracteres y guiones de estar constituidos por líneas continuas y deben ser de un color que contraste claramente con el fondo. El grosor de las líneas debe ser igual a una sexta parte de la altura de los caracteres.

6.5.4 Cada uno de los caracteres debe estar separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio por lo menos igual a la cuarta parte de la anchura de un carácter. A este fin, el guion debe considerarse como un carácter.

6.6. Dimensiones de las Marcas de Nacionalidad, de las Marcas Comunes y de las de Matrícula.

6.6.1 Las marcas de nacionalidad y matrícula deben ser formadas con letras que tengan igual altura y deben estar situadas de tal forma que permitan un margen mínimo de 5 cm a lo largo de cada filo o superficie sobre las que se encuentren pintadas.

6.6.2 La altura de las marcas en un aeróstato no debe ser menor a 50 cm.

6.6.3 La autoridad de Aviación Civil determinará para cada caso, las dimensiones de las marcas relativas a los globos libres no tripulados, tomando en consideración para ello, la magnitud de la carga útil a la que se fije la placa de identificación.

6.6.4 La altura de las marcas en aviones y planeadores deben ser:

- I. En las alas, no menores a 50 cm, excepto cuando la superficie no sea lo suficientemente grande para marcas de tamaño completo, caso en el que la Autoridad de Aviación Civil podrá autorizar marcas de medidas menores, que no estén por debajo de los 15 cm y puedan ser fácilmente identificadas.
- II. En el fuselaje o estructura equivalente y en las superficies verticales, no menores a 30 cm, excepto cuando la superficie no sea lo suficientemente grande para marcas de tamaño completo, caso en el que la Autoridad de Aviación Civil podrá autorizar marcas de medidas menores que no estén por debajo de los 15 cm y puedan ser fácilmente identificadas.

6.6.5 El alto de las marcas en un helicóptero debe estar:

- I. En la parte inferior de la superficie del fuselaje o cabina, con una altura no menor a 50 cm, y
- II. A los lados del cuerpo básico, con una altura no menor a 25 cm, excepto cuando la superficie no sea lo suficientemente grande para marcas de tamaño completo, caso en el que la Autoridad de Aviación Civil podrá autorizar marcas de medidas menores a los 25 cm de altura pero que puedan ser fácilmente identificadas.

6.6.6 Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en el inciso a, b y c de la fracción I del numeral **6.4.2** de esta sección, las marcas deben aparecer de tal manera que la aeronave pueda ser fácilmente identificada.

6.7. Características de la Placa de identificación de las aeronaves civiles mexicanas.

6.7.1 Toda aeronave debe llevar una placa de identificación de conformidad a lo establecido en la presente sección.

6.7.2 La placa de identificación debe fijarse a la aeronave en un lugar visible, dentro de la cabina, cerca de la entrada principal, la cual no debe obstaculizar la visión de la tripulación de vuelo, o;

- I. En el caso de un globo libre no tripulado, se fijará, de modo que sea visible, en la parte exterior de la carga útil y en los globos libres tripulados en un lugar adecuado de la canastilla o en la base (parte inferior) de la envoltura.

- II. En el caso de una aeronave pilotada a distancia, se fijará, de modo que sea visible, cerca de la entrada o el compartimiento principal, o bien, se fijará de modo que sobresalga, en la parte exterior de la aeronave si no hay entrada o compartimiento principal.

6.7.3 La placa de identificación debe contar con las siguientes especificaciones:

- I. Debe ser de metal no flamable o de otro material incombustible.
- II. Debe tener una medida mínima de 10 centímetros de largo por 5 centímetros de ancho, con excepción de los RPAS, en las que podrán utilizarse placas cuyas medidas sean menores a las señaladas, considerando siempre que los datos asentados sean claramente legibles.
- III. Debe realizarse con letra de molde troquelada, grabada y legible, conteniendo la siguiente información:
 - a) Marca de Nacionalidad y de matrícula o marca común.
 - b) Número de serie.
 - c) Fabricante.
 - d) Año de fabricación.
 - e) Nombre o razón social del propietario.
 - f) Nombre del operador.

7. VIGILANCIA.

La Agencia Federal de Aviación Civil vigilará el cumplimiento de la normatividad que garantice la seguridad operacional de las aeronaves civiles mexicanas, así como realizará las inspecciones que sean necesarias a efecto de verificar que se cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la presente Circular Obligatoria.

8. SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes por conducto de la Agencia Federal de Aviación Civil, sancionar cualquier incumplimiento a la presente Circular Obligatoria, en términos de lo dispuesto por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

9. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS, LINEAMIENTOS INTERNACIONALES Y CON LAS LEYES, REGLAMENTOS Y NORMAS OFICIALES MEXICANAS TOMADAS COMO BASE PARA SU ELABORACIÓN.

La presente Circular Obligatoria es acorde a lo previsto en las siguientes disposiciones:

- Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago).
- Anexo 7 de la OACI.
- Ley de Aviación Civil.
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
- Reglamento de la Ley de Aviación Civil.
- Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano.
- Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano.
- Circular Obligatoria CO AV-045/07 "Que establece las características de las marcas de nacionalidad y matrícula para las aeronaves civiles mexicanas"

10. BIBLIOGRAFÍA.

- Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Chicago, Estados Unidos de América, 1944.
- Documento 9734 de la OACI.
- Anexo 7 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
- Federal Aviation Regulations FAR Part 45" Identification and Registration Marking", emitido por la Administración Federal de Aviación (en ingles, Federal Aviation Administration, **FAA**) de los Estados Unidos de América.

11. VIGENCIA.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación y cancela a la Circular Obligatoria CO AV-045/07 "Que establece las características de las marcas de nacionalidad y matrícula para las aeronaves civiles mexicanas" de fecha 01 junio de 2007, y estará vigente indefinidamente hasta su modificación o cancelación por la Agencia Federal de Aviación Civil.

Los concesionarios, permisionarios, asignatarios y en general todo aquel operador de aeronaves mexicanas, civiles y de Estado distintas a las militares, que se encuentren inscritos en el Registro Aeronáutico Mexicano antes de la publicación de la presente circular, tendrán un plazo de hasta 90 días hábiles para dar cumplimiento a lo precisado en numeral 6.7 de la presente circular.

La Agencia Federal de Aviación Civil emitirá los certificados de matrícula y de cancelación de matrícula, en términos de lo señalado en los Apéndices A y B de la presente circular obligatoria, de manera gradual, teniendo como fecha límite de implementación el 26 de noviembre de 2026.

Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, será resuelto por la Autoridad de Aviación Civil.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

Gral. Div. P.A. D.E.M.A. Ret. Miguel Enrique Vallin Osuna

Ciudad de México, a 30 de enero de 2024

Elaboró: GRO

Elaboró: INNB

Revisó: HOF

Autorizó: RGG

APÉNDICE "A" FORMATO CERTIFICADO DE MATRÍCULA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CERT. MAT. N°

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA
REGISTRATION CERTIFICATE**

<p>Marca de Nacionalidad, o Marca Común y Marca de Matrícula: (Nationality or Common Mark, and Registration Marks)</p>	<p>Marca y Modelo: (Make and Model)</p>	<p>Número de serie de la aeronave: (Aircraft Serial Number)</p>
--	---	---

Expedido a: _____
(Issued to)

Base de la matricula (Basis of registration)
Propiedad de la aeronave (Ownership of Aircraft)
Explotador de la aeronave (Operator of Aircraft)

Domicilio:
(Address)

Servicio:
(Service)

Base de Operaciones:
(Operations base)

Nombre y Dirección del Propietario:
(Name and Address of the Owner)

Este documento certifica que la aeronave descrita se le ha otorgado las marcas de nacionalidad y matrícula mexicana que se indican, inscribiéndose en el Registro Aeronáutico Mexicano de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944 y la legislación mexicana.

This document certifies that aircraft above described has acquired the Mexican Nationality and Registration Marks shown above and has been registered before the Mexican Civil Aviation Registry in accordance with the Convention on International Civil Aviation, executed on December 7th 1944 and the mexican legislation.

<p>_____ DIRECTOR EJECUTIVO DE TRANSPORTE Y CONTROL AERONÁUTICO</p>	<p>Ciudad de México, a ____ de ____ de ____</p>
---	---

Tipo de Movimiento / (Movement type):

Registrado bajo el número 000 de la sección aviación del Registro Aeronáutico Mexicano.
(Registered under number 000 of the aviation section of the Mexican Aeronautical Registry).

Ciudad de México, a ____ de ____ de ____

EL DIRECTOR DEL REGISTRO AERONÁUTICO MEXICANO

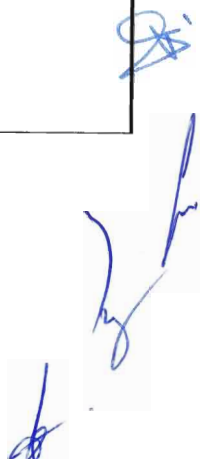
EL REGISTRADOR

Título de Propiedad / (Property Title):

Título de Posesión / (Possession Title):

Asientos Registrales / (Registry):

Copropietarios / (Co-owner of a property):



APÉNDICE "B" FORMATO CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA



**ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
AGENCIA FEDERAL DE AVIACIÓN CIVIL

AFAC/DRAM/000

**CERTIFICADO DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA
REGISTRATION CANCELLATION CERTIFICATE**

<p>Marca de Nacionalidad, o Marca Común y Marca de Matrícula: (Nationality or Common Mark, and Registration Marks)</p>	<p>Marca y Modelo: (Make and Model)</p>	<p>Número de serie de la aeronave: (Aircraft Serial Number)</p>
--	---	---

Expedido a: _____
(Issued to) (Name of certificate holder)

Número de certificado cancelado: _____
(Canceled certificate number)

Base de la matricula (Basis of registration)
Propiedad de la aeronave (Ownership of Aircraft)
Explotador de la aeronave (Operator of Aircraft)

Domicilio: _____
(Address at the time of deregistration)

Servicio: _____
(Service)

Base de Operaciones: _____
(Operations base)

Nombre y Dirección del Propietario: _____
(Name and Address of the Owner at the time of deregistration)

Motivo de la desmatriculación: _____
(Reason for deregistration)

Este documento certifica que a la aeronave descrita se le han cancelado las marcas de nacionalidad y matrícula mexicana que se indican y ha sido debidamente retirada del Registro Aeronáutico Mexicano de conformidad con el Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944 y la legislación mexicana.

This document certifies that aircraft above described have had the Mexican Nationality and Registration Marks indicated have been canceled and has been duly removed from the Mexican Civil Aviation Registry in accordance with the Convention on International Civil Aviation, executed on December 7th 1944 and the mexican legislation.

DIRECTOR DEL REGISTRO AERONÁUTICO MEXICANO

Ciudad de México, a ____ de ____ de ____.